

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 195

PERÍODO LEGISLATIVO

2000

EXTRACTO BLOQUE M.P.F.; PROY. DE LEY SOBRE REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN FÍSICA.

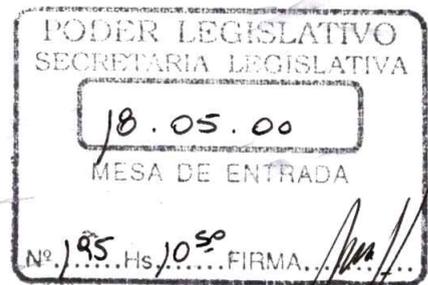
Entró en la Sesión 06-06-2000

Girado a la Comisión 5 Y 4
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El Bloque del Movimiento Popular Fueguino quiere expresar la voluntad de hacer propio el proyecto presentado por el profesor Jorge Milstein referente a la normalización de la Educación Física, proyecto éste que intenta brindar un marco legal que regule el ejercicio de la misma y la práctica profesional de quienes son responsables de llevarla a cabo.

Si bien consideramos de alto contenido al proyecto en su totalidad, creemos por demás importante, citar alguno de los puntos que a continuación se transcriben, resumiendo el espíritu del mismo; y que no es otro que el de salvaguardar la integridad física de quienes practicamos, en cualquiera de sus formas la actividad física.

La Educación Física sin duda alguna, es una de las actividades socioculturales con mayor arraigo de nuestro tiempo. Es uno de los pilares del sistema educativo de algunos países. Planteada científicamente se constituye en un método general de educación que utiliza el movimiento humano en todas sus formas.

En virtud de la implicancia que la Educación Física tiene sobre la salud física, resulta procedente dar a los habitantes de la provincia las garantías necesarias, para que los servicios de ella y sus disciplinas auxiliares, sean presentados por profesionales con la capacitación y acreditación correspondiente.

Otro tema, por demás preocupante es el peligro de riesgo inminente al cual se encuentran expuestos los receptores de dicha profesión, ello, en virtud del ejercicio irregular por parte de personas idóneas y en consecuencia carentes del correspondiente título habilitante.

Estamos convencidos que la Educación Física es la herramienta científico pedagógica, que nos permitirá educar a nuestros niños y jóvenes a través del movimiento.

Es dable recordar que nuestra Constitución Provincial en su artículo 24° expone el derecho social al deporte diciendo: ***“Todo habitante tiene derecho a la práctica del deporte como medio de desarrollo físico, espiritual y comunitario de su cuerpo y su personalidad”*** ... Entonces, si hablamos de deporte y sabemos que esta es una disciplina auxiliar de la educación física, por carácter transitivo, el artículo constitucional de referencia es extensible a ésta última.

El presente proyecto ha sido presentado por el Profesor Milstein, quien a lo largo de los últimos 25 años, ha ejercido la actividad en nuestro medio docente, ha ocupado cargos de relevancia como el de Director de Deportes de la Provincia y ha sido precursor de la actual Ley de Deportes.

Por lo expuesto, solicito a los señores legisladores acompañar la aprobación del presente proyecto.


MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F.



PROYECTO DE LEY

REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

TITULO I

DEFINICIÓN - EJERCICIO PROFESIONAL -

Artículo 1°.- A los efectos de otorgar a los habitantes de Tierra del Fuego las garantías necesarias, para que los servicios de Educación Física, y de sus disciplinas auxiliares, que se le brindan tanto en el ámbito oficial como privado, sean prestados por personas con la capacitación y acreditación convenientes, dada la implicancia que esta tiene en la salud física, fisiológica, psicológica y moral de las personas, y las graves consecuencias, que apareja una mala praxis, se establece con carácter de Ley, el marco regulatorio de la Educación Física

Artículo 2°.- Por extensión del artículo 24° de la Constitución Provincial, al ser el Deporte una disciplina auxiliar a la Educación Física, se proclama el derecho a ella, de todas las personas que habitan la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 3°.- Definición :

La Educación Física es la disciplina científico pedagógica que toma al movimiento humano como medio educativo, valiéndose para ello de disciplinas auxiliares como el Deporte, la Gimnasia, la Recreación y la Vida con la Naturaleza.

Artículo 4°.- Será de enseñanza obligatoria en todos los niveles educativos de dependencia provincial y municipal, con una carga horaria no inferior a dos estímulos semanales de 40 minutos.

La evaluación del proceso de desarrollo en el Sistema educativo, será obligatoria por lo que el Ministerio de Educación y Cultura u Organismo rector de la Educación en la Provincia diseñará los test de diagnóstico a aplicarse al inicio y al final de cada ciclo lectivo, y la forma de registro de datos y administración de los mismos.

Artículo 5°.- Será obligatorio el servicio de Educación física, en todos los organismos que presten cuidados a menores entre tres (3) y dieciocho (18) años de edad. (Guarderías, Institutos de menores, Centros infantiles, Centros maternas, etc.)

Artículo 6°.- Las actividades de Educación Física infantil en Centros deportivos, Gimnasios particulares, Clubes etc. se ajustarán a las características e necesidades de desarrollo, edad evolutiva e intereses de los niños

Artículo 7°.- Actuará como órgano de aplicación:

En el ámbito de la Educación : El Ministerio de Educación y Cultura

En el ámbito Municipal: El organismo municipal competente en materia de

Deporte.

Artículo 8°.- Para operar la aplicación de la presente Ley:

El Ministerio de Educación y Cultura deberá conformar un área de Administración y Supervisión de la Educación Física.

Los Municipios deberán incorporar al área de Deportes existente, la disciplina Educación Física y para efectuar su administración y supervisión en el marco de su jurisdicción.

Artículo 9°.- El ejercicio de la Educación Física como actividad profesional independiente, en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley, y a la reglamentación que se dicte, a través del Poder Ejecutivo de la Provincia.

A los efectos de esta Ley, se considera ejercicio profesional de la Educación Física toda actividad de enseñanza, aplicación e indicación del conocimiento del movimiento humano y de sus técnicas específicas, en:

a) La investigación y exploración del movimiento humano a nivel individual y/o grupal, el diagnóstico, pronóstico y/o tratamiento de la condición física, para su mejoramiento, y proyección y la conservación, prevención y recuperación de la salud física, mediante métodos y técnicas que le son específicos;

b) el desempeño de cargos jerárquicos, funciones, comisiones, o empleos por designación de autoridades públicas y/o privadas, incluso nombramientos judiciales;

c) emitir opinión y expedirse con informes, ante la oportuna requisitoria;



- b) el desempeño de cargos jerárquicos, funciones, comisiones, o empleos por designación de autoridades públicas y/o privadas, incluso nombramientos judiciales;
- c) emitir opinión y expedirse con informes, ante la oportuna requisitoria;
- d) evacuación de consultas, estudios, asesoramientos, y peritajes cada vez que le sea requerido, etc.;
- e) la enseñanza;
- f) el entrenamiento;
- g) la recreación;

TITULO II

DE LAS INCUMBENCIAS

Artículo 10º.- Con el objeto de delimitar el ejercicio de la profesión , se establecen las siguientes incumbencias:

- (a) Estudiar y explorar los aspectos relativos a las capacidades físicas, del sujeto, abarcando las características normales y anormales;
- (b) realizar acciones de diagnóstico, pronóstico, orientación y asesoramiento tendientes a la promoción de la salud y la prevención de sus alteraciones;
- (c) efectuar trabajos gimnásticos de reeducación psicomotriz, de corrección postural, y de recuperación muscular y articular
- (d) construir, desarrollar y aplicar métodos, técnicas e instrumentos propios de la Educación Física;
- (e) estudiar, orientar y asesorar sobre motivaciones y actitudes en el medio social y comunitario;
- (f) diagnosticar, asistir, investigar, asesorar y prevenir en todo lo concerniente a los aspectos físicos del trabajo educacional, la estructura y la dinámica de las instituciones educativas y el medio social en que ésta se desarrolla;
- (g) participar desde la perspectiva de la Educación Física, en la planificación, ejecución y evaluación de planes y programas de salud y acción social;
- (h) el profesional de la Educación Física podrá dirigir las instituciones y servicios de Educación Física y Educativos de nivel general;

TITULO III

DE LAS AREAS OCUPACIONALES Y AMBITOS DE APLICACION

Artículo 11º.- A los efectos de delimitar el ejercicio de la profesión, se establecen las siguientes áreas ocupacionales, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º, sin perjuicio de que posteriores avances de la ciencia de la Educación Física aconsejen otra u otras clasificaciones:

- (a) Educación Física general;
- (b) Educación Física especial;
- (c) Gimnasia correctiva;
- (d) Acondicionamiento Físico;
- (e) Entrenamiento Físico;
- (f) Entrenamiento Técnico;
- (g) Enseñanza de materias humanísticas;
- (h) Enseñanza de materias propias de la formación profesional;
- (i) Integración de equipos técnicos de Rehabilitación;
- (j) Publicación de opinión técnica, teorías, investigaciones, etc.;

Artículo 12º.- El ejercicio de la Educación Física se desarrollará en los siguientes ámbitos de actuación profesional:

- I. Entenderá en el ámbito de la Educación Física de la Educación General en la esfera de acción que se halla en las instituciones educativas de todos los niveles (inicial, preescolar, primario, secundario, terciario, universitario, escuelas diferenciales o especiales, jardines y centros maternas), estatales y privadas;
- II. Gimnasios e Institutos privados;
- III. Clubes;



- IV. Colonias de vacaciones;
- V. Campamentos Educativos y/o Recreativos
- VI. Estructuras de Organismos oficiales relativos a la Educación Física, el Deporte y la Recreación;
- VII. Institutos penitenciarios;
- VIII. Reformatorios, Patronatos de menores, u organismos que suplanten a estos;
- IX. En forma privada;
- X. Hospitales, clínicas y sanatorios;
- XI. Radio, Televisión y Prensa Escrita;

TITULO IV

DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION

Artículo 13º.- En cualquiera de las áreas ocupacionales de la Educación Física, sólo se autorizará a aquellas personas que, como consecuencia de haber cursado una carrera universitaria o terciaria, reconocidas por ley nacional, en instituciones educativas nacionales, provinciales o privadas reconocidas posean título habilitante para el ejercicio de la profesión de :

- (a) Maestro de Educación Física,
- (b) Profesor de Educación Física,
- (c) Licenciado en Educación Física,
- (d) Instructor de...(Especialidad gimnástica),
- (e) Entrenador de ...(Especialidad gimnástica),
- (f) Profesor de Gimnasia... (En cualquiera de sus modalidades)
- (g) Cualquier otro título que en el futuro instaure el sistema Educativo Argentino

Artículo 14º.- Las profesiones a que se refiere el artículo 13º sólo podrán ser ejercidas por:

- a) Personas titulares de Certificados de estudios habilitantes expedidos por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por ley nacional;
- b) personas titulares de Certificados de Estudios expedidos por universidades o instituciones profesionales extranjeras, reconocidos por tratados revalidados por una universidad nacional o que lo fueran en lo sucesivo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
 - ❖ que el diploma extranjero haya sido otorgado previo ciclo completo de enseñanza media;
 - y
 - ❖ que acredite tener conocimientos no inferiores a los impartidos en las respectivas disciplinas en las universidades nacionales;
 - ❖ Los profesionales extranjeros con título equivalente, de prestigio internacional reconocido, que estuvieren de tránsito en el país, cuando fueran requeridos en consulta, en asuntos de su exclusiva responsabilidad, previa autorización precaria a ese solo efecto, concedida a solicitud de los interesados por un plazo de seis (6) meses prorrogables a un (1) año como máximo por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, no pudiendo ejercer la profesión privadamente;
 - ❖ los profesionales extranjeros con título equivalente contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento, durante la vigencia de su contrato y dentro de los límites de su reglamentación. Esta habilitación autoriza al profesional extranjero para el ejercicio de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que haya sido requerido.
- c) personas titulares de Certificados de Estudios expedidos por Institutos Superiores del Profesorado de la Nación, de las Provincias o convalidados por ellos;
- d) personas titulares de Certificados de Estudios de graduados en una especialidad expedidos por las autoridades nacionales o provinciales, o por la Educación Privada, con amparo legal.

Artículo 15º.- Se entiende por ejercicio profesional , a los efectos de esta Ley, todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de conocimientos propios de los graduados, ya sea:

- a) en forma independiente;

M



- b) *en relación de dependencia;*
- c) *en el desempeño de cargos públicos;*
- d) *en el cumplimiento de funciones derivadas de nombramientos judiciales.*

Artículo 16°.- Ninguna autoridad o repartición pública podrá efectuar nombramientos de profesionales en Educación Física o áreas de competencia de la Educación Física que previamente no acrediten haber cumplido con todos los requisitos impuestos por el Poder Ejecutivo de la Provincia, su matriculación en la órbita municipal y posterior registro en el Consejo Profesional de la Educación Física de Tierra del Fuego.

Artículo 17°.- El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente Ley quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros,

Artículo 18°.- El uso de cualquiera de los títulos de graduados en Educación Física se ajustará a las siguientes reglas:

- a) *Sólo será permitido a las personas de existencia visible que lo posean en las condiciones previstas en la presente Ley y expresado exclusivamente en idioma nacional, salvo lo señalado en el artículo 14° inc. B, en cuyo caso deberá presentarse una traducción del certificado de estudios, o transcrip, certificada por el colegio de traductores de la Capital Federal o de la provincia cuando un órgano similar exista en ella;*
- b) *las asociaciones de los graduados en Educación Física a que se refiere la presente Ley sólo podrán ofrecer servicios profesionales cuando la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados.*

TITULO V

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 19°.- No podrán ejercer la profesión:

- a) *Aquellas personas que no cumplan los requisitos que esta Ley establece en los artículos 13° y 14°*
- b) *los condenados por delitos contra las personas, el honor, la libertad, la salud pública o la fe pública, hasta el transcurso de un tiempo igual al de la condena, que en ningún caso podrá ser menor de dos (2) años;*
- c) *los que padezcan enfermedades psíquicas graves y/o infecto-contagiosas, debidamente diagnosticadas y comprobadas por profesionales y/u organismos competentes siempre que impliquen algún riesgo para el alumno y/o posibilidades de contagio.*

Artículo 20°.- Ejercen ilegalmente la Educación Física:

- a) *Los que sin cumplir los requisitos que esta Ley establece en los artículos 13° y 14° , se atribuyen los títulos y/o capacidades profesionales de la Educación Física según lo establece la presente Ley, suplanten a personas legalmente autorizadas para ejercer dicha profesión;*
- b) *los que ejerzan la profesión no obstante haber sido inhabilitados;*
- c) *las personas que sin tener título habilitante, administren pruebas o evaluaciones físicas, comuniquen sus resultados o los interpreten a los fines de tomar decisiones que de algún modo afecten el desenvolvimiento de los individuos;*
- d) *los inhabilitados según el artículo 152 bis del Código Civil de la Nación*
- e) *los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier lugar del país por autoridad competente.*

Artículo 21°.- Serán de aplicación los Artículos 20 Bis, 20 Ter, 22 Bis y 23 del Código Penal de Nación:

1. *“ quienes hagan ejercicio profesional sin autorización, licencia o habilitación del Poder Público ”,*
2. *“ la incompetencia o abuso en el desempeño de la profesión ”*

Artículo 22°.- Será de aplicación el Artículo 246 del Código Penal de Nación, la Usurpación de autoridad, títulos u honores:

“Art.246.- Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo:”

M



- 1) " el que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin título o nombramiento expedido por autoridad competente;
- 2) el que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas;
- 3) el funcionario público que ejerciere funciones correspondientes a otro cargo "

TITULO VI **DE LOS DERECHOS**

Artículo 23°.- El profesional de la Educación Física podrá ejercer su actividad autónoma en forma individual y/o integrando equipos intra e interdisciplinarios en instituciones públicas o privadas, obras sociales o privadamente. Además en todos los casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de la misma profesión y/u otras disciplinas o de personas que por propia voluntad, soliciten su asistencia profesional. Este ejercicio profesional se desarrollará en los ámbitos individual, familiar, grupal institucional y/o comunitario.

Artículo 24°.- Los profesionales que ejerzan la Educación Física podrán:

- a) Certificar las prestaciones de ejercicios que efectúen, así como también las conclusiones de diagnósticos referentes de las personas en consulta;
- b) efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales del área o de la salud cuando la naturaleza del problema así lo requiera;
- c) dar por terminada la relación de preparación, formación, y/o terapéutica cuando considere que el alumno no resulta beneficiado por la misma;

TITULO VII **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES**

Artículo 25°.- Los profesionales que ejerzan la Educación Física están obligados a:

- a) Mantener bajo estrictas normas éticas y profesionales, las pruebas y resultados que obtengan ;
- b) prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencia;
- c) guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se le comunicaren en razón de su actividad profesional sobre aspectos físicos, médicos o psicológicos de las personas;
- d) fijar domicilio profesional dentro del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

Artículo 26°.- El lugar físico donde el profesional de la educación Física ejerza su actividad, deberá estar instalado y mantenido de acuerdo con las exigencias de su práctica profesional.

El lugar no deberá ostentar ningún elemento de carácter político, ideológico o religioso que pueda identificarlo respecto a las actividades que no estén estrictamente relacionadas con su profesión.

Artículo 27°.- Cuando el Profesional se desempeñe en el ámbito privado, se deberá exhibir en lugar bien visible del mismo el diploma, título o certificado habilitante y el comprobante de matriculación respectivo.

TITULO VIII **DE LAS PROHIBICIONES**

Artículo 28°.- Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la Educación Física:

- a) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos o cualquier otro medio químico destinado al tratamiento y o mejoramiento de la performance de los alumnos y deportistas;
- b) participar honorarios entre colegas o con cualquier otro profesional sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo;
- c) anunciar o hacer anunciar actividad profesional como profesional publicando falsos éxitos, estadísticas ficticias, datos inexactos, prometer resultados o cualquier otro engaño.



- d) *propiciar la ejecución de actividades que insuman riesgo para salud de alumnos, dirigidos o deportistas;*
- e) *efectuar salidas o excursiones con sus alumnos o dirigidos fuera del ámbito natural donde se efectúan las prácticas sin el expreso consentimiento de los padres si se trata de menores de edad;*

TITULO IX **DE LOS RECAUDOS**

Artículo 29°.- En todo el territorio provincial se adoptarán los siguientes recaudos:

- a) *En toda actividad gimnástico/ deportiva que involucre la participación de menores de 18 años de edad, deberá contarse con el expreso consentimiento del padre o la madre del menor, la que permanecerá archivada en la administración del Club, Gimnasio, Centro Deportivo como mínimo hasta dos años posteriores a dicho consentimiento;*
- b) *Es obligatorio el control médico predeportivo, siendo responsabilidad de los padres, el cumplimiento de este requisito;*
- c) *Es obligación del deportista, y de toda persona que realice actividades gimnástico/ deportivas, el realizarse un chequeo médico al año;*
- d) *En el caso de que las personas carezcan de cobertura social, los Hospitales públicos deberán atender sin cargo a quienes habiendo cumplido con los requisitos que impone la administración de tales nosocomios para este tipo de casos, soliciten el control médico respectivo;*
- e) *Los padres de los menores, se harán responsables de comunicar por escrito o presentar el certificado médico, ante cualquier problemática de salud que pudiera padecer el niño o el joven al momento de autorizar su participación;*
- f) *Los gimnasios, clubes, centros deportivos, y/o profesionales matriculados, exigirán a sus alumnos y/o dirigidos el certificado correspondiente;*
- g) *Si el Deportista se negara a presentar este certificado, sólo en el caso de los mayores de edad, podrán firmar una forma donde deslinda de responsabilidades al Centro y profesionales a cargo de cualquier accidente que pudiese sobrevenir a consecuencia de un problema de salud no certificado.*
- h) *Quienes no hagan respetar esta norma, serán responsables civiles de cualquier accidente que sucediera con sus alumnos y/o dirigidos ocasionados por problemas pre existentes, haciéndose pasibles de las sanciones que prevé la presente Ley.*
- i) *Cuando el sujeto presente problemas de salud, que impidan el desarrollo de alguna actividad específica, el Gimnasio, el Club, el Centro Deportivo o el Profesional matriculado, tendrá la obligación de asesorar a la persona o a sus familiares respecto de los lugares oficiales y privados donde podrá ser atendido convenientemente.*

TÍTULO X

Artículo 30°.- MISIONES Y FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN

Es misión del MUNICIPIO, en lo que se refiere a la educación Física dentro de su jurisdicción:

- a) *Utilizar la Educación Física como elemento de elevado factor educativo en la formación de los jóvenes y niños y como recurso para la recreación y esparcimiento de la población;*
- b) *Contribuir a la salud física y moral de la población, mediante planes y programas;*
- c) *Promover una clara conciencia de los valores de la Educación Física, del Deporte y de la Vida con la Naturaleza;*
- d) *Propender a alcanzar los más óptimos niveles de condición física en la población;*
- e) *Asegurar el acceso a la Educación Física y a la Recreación, a todos los habitantes del Municipio sin ningún tipo de excepciones.*
- f) *La Administración municipal a través de su ÓRGANO DE APLICACIÓN, ejercerá las competencias atribuidas por esta Ley y coordinará con las Instituciones públicas y privadas, aquellas que puedan afectar, directa y manifiestamente a los intereses generales de la actividad en el ámbito municipal*

FUNCIONES

M.



- *Dictar, reformular y hacer cumplir la normativa que regule la actividad profesional de quienes se desempeñan en la Educación Física, de Centros y Gimnasios Privados*
- *Planeamiento y construcción de edilicia de complejos destinados a la Educación Física y la Recreación.*
- *Mantenimiento de los recursos edilicios y de equipos y útiles destinados a la Educación Física y la Recreación*
- *Ordenamiento de la Educación Física, de acuerdo con las competencias que corresponden a la Administración del Estado.*
- *La regulación de los reconocimientos médicos de aptitud, obligatorios para la práctica de Las Actividades Gimnástico Deportivas.*
- *Brindar los servicios del área a planes y programas tendientes a la rehabilitación social de la personas privadas de la libertad y de los drogadependientes.*
- *Promover e impulsar la investigación científica en la disciplina.*
- *Promover e impulsar medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.*
- *Constituir Comisiones Antidoping.*
- *Coordinar con las autoridades Educativas la programación del deporte escolar.*
- *Elaborar y ejecutar, en colaboración con el Gobierno Provincial y, en su caso, con las Entidades Locales, los planes de construcción y mejora de instalaciones, así como actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica existente sobre este tipo de instalaciones.*
- *Establecer un sistema de recopilación de datos estadísticos.*
- *Creación y mantenimiento de una Biblioteca temática popular.*
- *Organizar cada año, junto los demás órganos de aplicación, el Congreso Provincial de Educación física*
- *Todas aquellas que fueran aquí omitidas, pero que a criterio del Municipio, deberían ser contempladas y atendidas.*
- *Implementar un cuerpo de inspección*

Es misión del MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA, en lo que se refiere a Educación Física en el ámbito de su jurisdicción:

- Implementar dentro de su jurisdicción la Inspección Provincial de Educación Física*
- Crear los Departamentos de Educación Física en todos los Establecimientos Educativos*
- Utilizar la Educación Física como elemento de elevado factor educativo en la formación de los jóvenes y niños;*
- Contribuir a la salud física y moral de la población escolar;*
- Promover una clara conciencia de los valores de la Educación Física, del Deporte y de la Vida con la Naturaleza;*
- Propender a alcanzar los más óptimos niveles de condición física en la población escolar;*
- Asegurar el acceso a la Educación Física y a la Recreación, a todos los estudiantes sin ningún tipo de excepciones.*

FUNCIONES

- *Dictar, reformular y hacer cumplir la normativa que regule la actividad profesional de quienes se desempeñan en la Educación Física en los Establecimientos Educativos*
- *Planeamiento y construcción de edilicia de complejos destinados a la Educación Física, el Deporte y la Recreación.*
- *Mantenimiento de los recursos edilicios y de equipos y útiles destinados a la Educación Física y la Recreación*
- *Ordenamiento de la Educación Física, de acuerdo con las competencias que corresponden a la Administración del Estado.*



- *La regulación de los reconocimientos médicos de aptitud, obligatorios para la práctica del deporte.*
- *Promover e impulsar la investigación científica en la disciplina.*
- *Promover e impulsar medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.*
- *Coordinar con las autoridades Municipales la programación del deporte escolar.*
- *Elaborar y ejecutar, en colaboración con los Municipios y, en su caso, con las Entidades Locales, los planes de construcción y mejora de instalaciones, así como actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica existente sobre este tipo de instalaciones.*
- *Establecer un sistema de recopilación de datos estadísticos.*
- *Incorporación, mantenimiento y difusión de bibliografía de Educación Física en las Bibliotecas escolares.*
- *Organizar cada año, junto los demás órganos de aplicación, el Congreso Provincial de Educación física*
- *Todas aquellas que fueran aquí omitidas, pero que a criterio del Ministerio, deberían ser contempladas y atendidas.*

TUTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 31°.- La presente Ley será reglamentada dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde su promulgación.

Artículo 32°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

ANEXO I

CODIGO PENAL -

ARTÍCULOS 20 BIS, 20 TER, 22 BIS Y 23

Art. 20 Bis.- Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe:

- 1) la incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público;*
- 2) abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela;*
- 3) incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.*

Nota: Agregado por la ley N. 21338 y ratificado por la ley N. 23077.

Art. 20 Ter.- El condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante la mitad de plazo de aquélla, o durante diez años cuando la pena fuera perpetua, y ha reparado los daños en la medida de lo posible.

El condenado a inhabilitación especial puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de ella, o cinco años cuando la pena fuere perpetua, si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida de lo posible.

Cuando la inhabilitación importó la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela la pérdida de un cargo público de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición en los mismos cargos.

Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad.

Nota: Agregado por la ley N. 21338 y ratificado por la ley N. 23077.

Art. 22 Bis.- Si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, podrá agregarse a la pena privativa de libertad una multa, aun cuando no esté especialmente prevista o lo esté sólo en forma alternativa con aquélla. Cuando no esté prevista, la multa no podrá exceder de \$ 90.000.

Art. 23.- La condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados, a no ser que pertenecieran a un tercero no



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

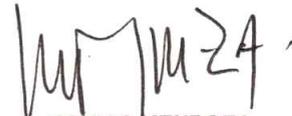


responsable. Los instrumentos decomisados no podrán venderse, debiendo destruirse. Pueden aprovechar sus materiales los gobiernos de provincia o el arsenal de guerra de la Nación.
Nota: texto originario conforme a la ley N. 23077.

Usurpación de autoridad, títulos u honores

Art.246.- Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo:

- 1) el que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin título o nombramiento expedido por autoridad competente;*
- 2) el que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas;*
- 3) el funcionario público que ejerciere funciones correspondientes a otro cargo*


MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F.